

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2023-00318, correspondió por reparto a este juzgado y fue remitida por parte de la oficina judicial.

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: LIZ DANY MORENO QUIÑONEZ
DEMANDADOS: ROSA MARIA SINISTERRA MORENO
RADICACION: 7600131030012023-00318-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 033.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

Revisada la demanda presentada, incluido su escrito de subsanación se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Así las cosas, una vez verificado los anexos de allegados con la subsanación, se advierte del documento denominado Impuesto Predial Unificado vigencia 2024, que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso asciende a la suma de \$66.365.000 (Folio 4 del archivo 7 del expediente digital), por lo cual, su valor no alcanza el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y la que para la fecha de presentación de la demanda (año 2023), corresponde a la suma de \$174.000.000.

De acuerdo a lo antecedente, el factor determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, motivo por el cual, este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, lo cual impone rechazarla y enviarla a los juzgados civiles municipales de esta ciudad (REPARTO) quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, al tratarse de un bien de menor cuantía (art. 18 ib.).

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI – VALLE (REPARTO)**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO.

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría
Cali, **02 DE FEBRERO DEL 2024**
Notificado por anotación en el estado No. **014** De
esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario